



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado : Juan Afanador Solano
Radicación : 250002342000-2021-00154-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través de apoderado judicial, instauro medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **Juan Afanador Solano** en el que se demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de vejez (Anexo 2 expediente digital).

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que el demandado prestó sus servicios como trabajador del **sector privado** en empresas como universidad la Gran Colombia y la última cotización la realizó a título propio (f. 2 Anexo 4 historial laboral del expediente digital).

Así la cosas, es preciso analizar si esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que artículo 2º de la Ley 712 de 2001 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical; cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y*

las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)" (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debaten asuntos relacionados con la seguridad social la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo.

Es importante señalar, que aunque el Consejo Superior de la Judicatura ha sostenido que en materia de acciones de lesividad, la competencia debe ser asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado se ha encargado de precisar que dicha regla no es absoluta cuando la demanda es interpuesta por un trabajador oficial o un empleado privado, en el entendido de que el legislador estableció en la Jurisdicción Contencioso Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales. Es así como se indicó:

"Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»¹.

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00

materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” [...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]». En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]”².

Aunado a lo indicado por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, es del caso señalar que resultaría contradictorio aceptar que una misma controversia puede ser conocida en forma simultánea por dos jurisdicciones, pues en caso de incoarse la demanda por el trabajador correspondería a la jurisdicción ordinaria, pero en caso de ser instaurada por la Entidad que reconoció la prestación correspondería a la jurisdicción contenciosa, a través del medio de control denominado lesividad.

Cabe precisar que aunque la situación se resuelva a través de un acto administrativo no implica per se que la competencia corresponda a la jurisdicción contenciosa, pues bajo esa égida muchas de las situaciones administrativas de trabajadores oficiales que se definen a través de actos serían de su conocimiento, lo cual no es así, por cuanto la competencia no la define tal aspecto, como quiera que el legislador determinó que ésta se establece únicamente por el tipo de vinculación del trabajador.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y en su lugar ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito.

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio 0- 245-2019 de fecha 28 de marzo de 2019.

Así mismo, del caso agregar que las decisiones que resolvían sobre remisiones por competencia eran adoptadas por la Sala de la Subsección hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, en adelante serán emitidas solamente por la Ponente como quiera que contra tal decisión procede el recurso de súplica en los términos del artículo 66³ de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIÉNESE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito - Reparto, por las razones expuestas.

TERCERO: Descárguese este proceso del inventario a cargo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 18 23 MAR 2021 JPGC
Oficial Mayo [Firma]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado : Orlando Abril Silva
Radicación : 250002342000-2021-00058-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **Orlando Abril Silva** en el que se demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de vejez (Anexo 2 expediente digital).

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que el demandado prestó sus servicios como trabajador del **sector privado** en diferentes cooperativas y la última entidad donde laboró fue en Comcol E.U (archivo No. 6062750 Anexo 4 historial laboral del expediente digital).

Así la cosas, es preciso analizar si esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que artículo 2º de la Ley 712 de 2001 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y*

las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debaten asuntos relacionados con la seguridad social la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo.

Es importante señalar, que aunque el Consejo Superior de la Judicatura ha sostenido que en materia de acciones de lesividad, la competencia debe ser asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado se ha encargado de precisar que dicha regla no es absoluta cuando la demanda es interpuesta por un trabajador oficial o un empleado privado, en el entendido de que el legislador estableció en la Jurisdicción Contencioso Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales. Es así como se indicó:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»¹.

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00

materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” [...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]». En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]”².

Aunado a lo indicado por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, es del caso señalar que resultaría contradictorio aceptar que una misma controversia puede ser conocida en forma simultánea por dos jurisdicciones, pues en caso de incoarse la demanda por el trabajador correspondería a la jurisdicción ordinaria, pero en caso de ser instaurada por la Entidad que reconoció la prestación correspondería a la jurisdicción contenciosa, a través del medio de control denominado lesividad.

Cabe precisar que aunque la situación se resuelva a través de un acto administrativo no implica per se que la competencia corresponda a la jurisdicción contenciosa, pues bajo esa égida muchas de las situaciones administrativas de trabajadores oficiales que se definen a través de actos serían de su conocimiento, lo cual no es así, por cuanto la competencia no la define tal aspecto, como quiera que el legislador determinó que ésta se establece únicamente por el tipo de vinculación del trabajador.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y en su lugar ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito.

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio 0- 245-2019 de fecha 28 de marzo de 2019.

Así mismo, del caso agregar que las decisiones que resolvían sobre remisiones por competencia eran adoptadas por la Sala de la Subsección hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, en adelante serán emitidas solamente por la Ponente como quiera que contra tal decisión procede el recurso de súplica en los términos del artículo 66³ de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIÉNESE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito - Reparto, por las razones expuestas.

TERCERO: Descárguese este proceso del inventario a cargo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

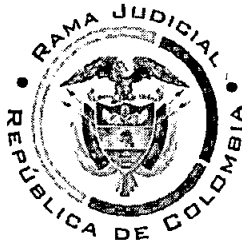
Nº. 18

23 MAR 2021

JP6C

Oficial Mayo

[Firma]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado : Jorge Eliecer Burgos Niño

Radicación : 250002342000-2021-00079-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **Jorge Eliecer Burgos Niño** en el que se demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de vejez (Anexo 2 expediente digital).

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que el demandado prestó sus servicios como trabajador del **sector privado** y la última entidad donde laboró fue en Inversiones Orjuela Quintero (archivo No. 12123245 Anexo 4 historial laboral del expediente digital).

Así la cosas, es preciso analizar si esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que artículo 2º de la Ley 712 de 2001 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y*

las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debaten asuntos relacionados con la seguridad social la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo.

Es importante señalar, que aunque el Consejo Superior de la Judicatura ha sostenido que en materia de acciones de lesividad, la competencia debe ser asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado se ha encargado de precisar que dicha regla no es absoluta cuando la demanda es interpuesta por un trabajador oficial o un empleado privado, en el entendido de que el legislador estableció en la Jurisdicción Contencioso Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales. Es así como se indicó:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»¹.

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00

materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" [...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]». En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»².

Aunado a lo indicado por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, es del caso señalar que resultaría contradictorio aceptar que una misma controversia puede ser conocida en forma simultánea por dos jurisdicciones, pues en caso de incoarse la demanda por el trabajador correspondería a la jurisdicción ordinaria, pero en caso de ser instaurada por la Entidad que reconoció la prestación correspondería a la jurisdicción contenciosa, a través del medio de control denominado lesividad.

Cabe precisar que aunque la situación se resuelva a través de un acto administrativo no implica per se que la competencia corresponda a la jurisdicción contenciosa, pues bajo esa égida muchas de las situaciones administrativas de trabajadores oficiales que se definen a través de actos serían de su conocimiento, lo cual no es así, por cuanto la competencia no la define tal aspecto, como quiera que el legislador determinó que ésta se establece únicamente por el tipo de vinculación del trabajador.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y en su lugar ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito.

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio 0- 245-2019 de fecha 28 de marzo de 2019.

Así mismo, del caso agregar que las decisiones que resolvían sobre remisiones por competencia eran adoptadas por la Sala de la Subsección hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, en adelante serán emitidas solamente por la Ponente como quiera que contra tal decisión procede el recurso de súplica en los términos del artículo 66³ de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIÉNESE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito - Reparto, por las razones expuestas.

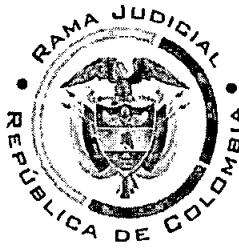
TERCERO: Descárguese este proceso del inventario a cargo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 18 23 MAR 2021 JPGC
Oficial Mayo *[Firma]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado : Cesar Augusto Serrano Morales

Radicación : 250002342000-2021-00102-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **Cesar Augusto Serrano Morales** en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció y se reliquidó una pensión de vejez (Anexo 2 expediente digital).

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que el demandado prestó sus servicios como trabajador del **sector privado** y la última entidad donde laboró fue en Cafesalud (archivo No. 25001001 Anexo 4 historial laboral del expediente digital).

Así la cosas, es preciso analizar si esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que artículo 2º de la Ley 712 de 2001 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y*

las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debaten asuntos relacionados con la seguridad social la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo.

Es importante señalar, que aunque el Consejo Superior de la Judicatura ha sostenido que en materia de acciones de lesividad, la competencia debe ser asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado se ha encargado de precisar que dicha regla no es absoluta cuando la demanda es interpuesta por un trabajador oficial o un empleado privado, en el entendido de que el legislador estableció en la Jurisdicción Contencioso Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales. Es así como se indicó:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»¹.

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00

materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” [...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]». En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]”².

Aunado a lo indicado por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, es del caso señalar que resultaría contradictorio aceptar que una misma controversia puede ser conocida en forma simultánea por dos jurisdicciones, pues en caso de incoarse la demanda por el trabajador correspondería a la jurisdicción ordinaria, pero en caso de ser instaurada por la Entidad que reconoció la prestación correspondería a la jurisdicción contenciosa, a través del medio de control denominado lesividad.

Cabe precisar que aunque la situación se resuelva a través de un acto administrativo no implica per se que la competencia corresponda a la jurisdicción contenciosa, pues bajo esa égida muchas de las situaciones administrativas de trabajadores oficiales que se definen a través de actos serían de su conocimiento, lo cual no es así, por cuanto la competencia no la define tal aspecto, como quiera que el legislador determinó que ésta se establece únicamente por el tipo de vinculación del trabajador.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y en su lugar ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito.

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio 0- 245-2019 de fecha 28 de marzo de 2019.

Así mismo, del caso agregar que las decisiones que resolvían sobre remisiones por competencia eran adoptadas por la Sala de la Subsección hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, en adelante serán emitidas solamente por la Ponente como quiera que contra tal decisión procede el recurso de súplica en los términos del artículo 66³ de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIÉNESE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito - Reparto, por las razones expuestas.

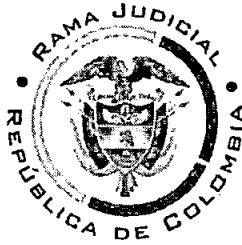
TERCERO: Descárguese este proceso del inventario a cargo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 18 23 MAR 2021 JPC
Oficial Mayo *[Firma]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado : Alvaro Mora Romero

Radicación : 250002342000-2020-01111-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través de apoderado judicial, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **Alvaro Mora Romero** en el que se demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció una indemnización sustitutiva (Anexo 4 historial laboral del expediente digital).

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que en los anexos de la demanda es posible advertir que el demandado prestó sus servicios como trabajador del **sector privado** en empresas como Astro Fundaciones Ltda, Ayuda Temporal Asesoría L, Metalúrgicas de Bogotá Ltda, Gran Colombiana de Servicios, Weston, Agrícola Belinda Ltda, Agrícola La María S.A., Asocial y Óptica Andes Ltda (f. 2 Anexo 4 historial laboral del expediente digital).

Así la cosas, es preciso analizar si esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que artículo 2º de la Ley 712 de 2001 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debaten asuntos relacionados con la seguridad social la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo.

Es importante señalar, que aunque el Consejo Superior de la Judicatura ha sostenido que en materia de acciones de lesividad, la competencia debe ser asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado se ha encargado de precisar que dicha regla no es absoluta cuando la demanda es interpuesta por un trabajador oficial o un empleado privado, en el entendido de que el legislador estableció en la Jurisdicción Contencioso Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales. Es así como se indicó:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar,

de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]¹.

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” [...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]». En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]”².

Aunado a lo indicado por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, es del caso señalar que resultaría contradictorio aceptar que una misma controversia puede ser conocida en forma simultánea por dos jurisdicciones, pues en caso de incoarse la demanda por el trabajador correspondería a la jurisdicción ordinaria, pero en caso de ser instaurada por la Entidad que reconoció la prestación correspondería a la jurisdicción contenciosa, a través del medio de control denominado lesividad.

Cabe precisar que aunque la situación se resuelva a través de un acto administrativo no implica *per se* que la competencia corresponda a la jurisdicción contenciosa, pues bajo esa égida muchas de las situaciones administrativas de trabajadores oficiales que se definen a través de actos serían de su conocimiento, lo cual no es así, por cuanto la competencia no la

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio 0- 245-2019 de fecha 28 de marzo de 2019.

define tal aspecto, como quiera que el legislador determinó que ésta se establece únicamente por el tipo de vinculación del trabajador.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y en su lugar ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Así mismo, del caso agregar que las decisiones que resolvían sobre remisiones por competencia eran adoptadas por la Sala de la Subsección hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, en adelante serán emitidas solamente por la Ponente como quiera que contra tal decisión procede el recurso de súplica en los términos del artículo 66³ de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIÉNESE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

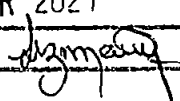
SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito - Reparto, por las razones expuestas.

TERCERO: Descárguese este proceso del inventario a cargo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

³ El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente: 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia (negrilla fuera de texto)

República de Colombia
Poder Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 18 23 MAR 2021 JPEC
Oficial Mayo 



Digitol

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Liliana Castillo Trujillo
Demandado(a): La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG
Radicación: 250002342000-2020-00791-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Liliana Castillo Trujillo**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG**, en el que se demanda el acto ficto administrativo por cuanto la entidad no contestó la petición de 5 de julio de 2019, que pretende la reliquidación de la pensión. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

Es del caso precisar que el inciso 1 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, estableció que la reforma al CPACA solo tendrá vigencia, para efectos de determinar la competencia, un año después de publicada dicha ley.

En el presente caso, la demandada se recibió el 22 de septiembre de 2020 (Cuaderno 2), por lo tanto, en cuanto a la competencia se rige por la norma vigente, esto es, por la Ley 1437 de 2011.

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o*

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

los particulares cuando ejerzan función administrativa...”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”.

En el presente caso, se tiene que la demandante se desempeñó como docente, lo cual le da la calidad de empleada pública (f.21 C.3).

Así mismo, con base en lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue en Betulia - Cundinamarca (fl.21C3).

2. Caducidad

Se tiene que la demanda puede formularse en cualquier tiempo, por cuanto se demanda un acto administrativo que niega la reliquidación de pensión, lo cual constituye prestación periódica de conformidad con el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

3. Conciliación extrajudicial

De acuerdo a la naturaleza del asunto, no se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

4. Actuación administrativa

La demandante solicitó la reliquidación de la pensión el 5 de julio de 019 (fl.16 c.3), sin que la entidad de respuesta por lo que se entiende agotada la vía administrativa.

5. Cuantía

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es de \$43.890.150. En el acápite de estimación razonada de la cuantía, la parte actora estima que la cuantía de sus pretensiones asciende a \$58.328.850 por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir. Ahora bien, la demandante aduce que la mesada mensual dejada de percibir equivale a \$1.166.577 y calculados los últimos 3 años arroja una suma de \$48.996.234. En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

6. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (fl.14s C3), de conformidad con el artículo 161 CPACA.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado².

7. Requisitos de la demanda

La demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (fl.2C3); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (fl.2 C3); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (fls.4s C3); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (fls.8s C3) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica. (f. 13C3).

El Despacho advierte que el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, impone la carga a la parte actora de *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, razón por la cual a través de providencia del 19 de enero de 2021 (C.7), se inadmitió la misma; por lo que el demandante allegó escrito subsanando en debida forma (c.9), allegando constancia de envío de la demanda a la accionada.

² <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 129959

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **Liliana Castillo Trujillo** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al correo electrónico señalado en la demanda (f. 28C3) el contenido de esta providencia al representante legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. El mensaje electrónico deberá contener el link correspondiente al expediente electrónico de la referencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en armonía con en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, la Entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10º de esta providencia, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado** y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4º *ibidem*, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6. Adviértasele a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG**, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, **certificación expedida por el Comité de Conciliación** o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.
7. Por Secretaría **ENVÍENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y vencidos los términos de que tratan los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 612 del CGP, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 50,51 y 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.
9. **RECONÓCESE** personería a la abogada **Yamile Jackeline Rangel Landazabal** portadora de la T.P. No. 106.261 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de **Liliana Castillo Trujillo**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14 Cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 18 23 MAR 2021 JPG
Oficial Mayo [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-00520-00
Demandante: OLGA VARGAS CHAVES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar la fecha de ingreso efectivo al servicio docente en el Distrito Capital, para lo cual es necesario determinar la fecha en que iniciaron y culminaron actividades los docentes según el calendario académico para los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993 en los colegios y escuelas públicas adscritas a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante tiene vinculaciones temporales con dicha entidad antes de que fuera nombrada en propiedad como Docente, esto es, del 8 de febrero de 1993.

De esta manera, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRÉTASE de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

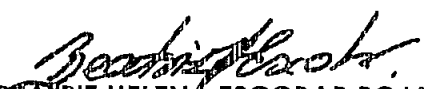
REQUIÉRASE tanto al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen al proceso certificación en la que se indique cuándo se iniciaron y culminaron actividades laborales los docentes entre los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993 en los colegios y escuelas pertenecientes a la segunda entidad referida.

Para el efecto, no solo deberán allegar la certificación requerida, sino también el acto administrativo que reguló el calendario académico para ese año.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del art. 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENÁ ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

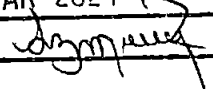

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

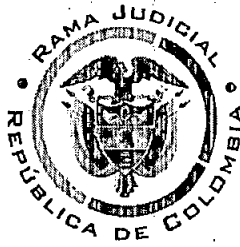
CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 18 23 MAR 2021 JEGC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Julio Ernesto Villamil Aranguren
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación: 110013342051-2018-00342-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 (f. 336s) por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (350s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 42vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 6 discos (f. 1, 219, 246, 305, 306 y 393).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 21 de febrero de 2020 (f. 344s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 9 de marzo de 2020 (f. 350s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 20 de febrero de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 18 23 MAR 2021 JP6C

Oficial Mayo Salamanca



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Rocío Edith Arias Zuluaga
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E. – Hospital Santa Clara
Radicación: 250002342000-2018-00945-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

En la presente controversia se busca la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 20171100100311 de fecha 24 de noviembre de 2017 suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E., que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que la demandante considera tener derecho por haber sido vinculada mediante órdenes de prestación de servicios como Camillera.

Para la Sala resulta pertinente indicar que en los términos del artículo 36 de la Ley 10 de 1990 “*Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*”. Así las cosas, se hace necesario oficiar a la entidad demandada para que certifique si el camillero desarrolla actividades de servicios generales y si dentro de la estructura de la Entidad se encuentra clasificado como trabajador oficial o empleado público.

Con el fin de obtener claridad sobre el tema, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... *oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.*”.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E. – Hospital Santa Clara**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si el cargo de camillero desarrolla actividades de servicios generales y si dentro de la estructura de la Entidad se encuentra clasificado como trabajador oficial o empleado público.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En

Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 250002342000-2018-00945-00

Pág. No. 3

consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 18 23 MAR 2021 JPGC

Oficial Mayo



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Lola González Márquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación : 110013335014-2019-00422-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 20 de octubre de 2020 (f. 1s del archivo 15 del expediente digital) por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 18 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 15 del expediente digital del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 9 de diciembre de 2020 (f. 1s del archivo 23 del expediente digital). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 3 discos (f. 13, 43 y 88).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 20 de octubre de 2020 (f. 15 del archivo 15 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 20 de octubre de 2020 (f. archivo 17 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 1s del archivo 23 del expediente digital), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 20 de octubre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

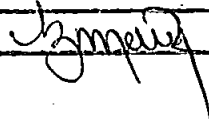
El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 18

23 MAR 2021

JPG6

Oficial Mayo





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Accionante : Irma Helena Vargas Niño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
FONPREMAG
Expediente : 25000234200020190657-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se advierte que mediante auto de 7 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Chía y de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que certifique la totalidad de factores devengados en el último año anterior al status pensional especificando de manera clara sobre cuales se realizaron aportes para pensión.

Con posterioridad esta instancia judicial a través de providencia del 4 de marzo de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora con el fin que informara la gestión de los oficios, toda vez que la prueba no se ha allegado al expediente, por lo que allegó copia de envío de los oficios radicados en las entidades oficiadas, sin que obre respuesta alguna.

En razón a lo anterior, se considera necesario hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual el Juez –en este caso Magistrado (a)-, tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y a los particulares que incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previo el agotamiento del procedimiento previsto en el parágrafo del precitado artículo 44.

Así las cosas, se ordenará requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Chía y de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue respuesta a los oficios SF -069 y SF-70 de 2020, o informe los motivos por los cuales no ha enviado la documentación requerida.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría OFÍCIESE por vía e-mail, anexando copia de esta providencia y de los Oficios SF -069 del 10 de febrero de 2020, SF-70 del 10 de febrero de 2020, a la **Secretaría de Educación del Municipio de Chía y a la Secretaría de Educación de Bogotá**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, conteste los citados oficios o informe los motivos por los cuales no enviado la documentación requerida, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

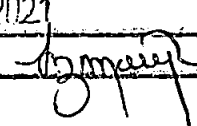
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

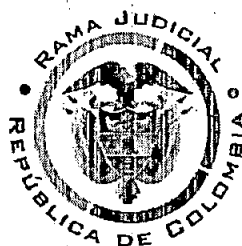

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 18 23 MAR 2021 JPGC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Sandra Yaneth Bernal Sastoque
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente ESE
Radicación : 110013335028-2018-00012-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 (f. 301s) por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 341s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 65 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 18 de noviembre de 2020 (f. 357). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 8 discos (f. 53A, 53B, 53C, 93, 192, 219, 230 y 274).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de septiembre de 2020 (f. 337s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 13 de octubre de 2020 (f. 341s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 357), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 29 de septiembre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

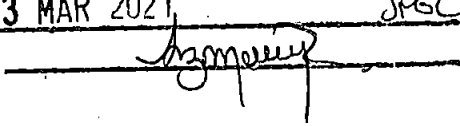
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 18 23 MAR 2021 JPSC
Oficial Mayo 



229

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Diana Marcela Rodríguez
Demandado: Universidad Pedagógica Nacional
Radicación: 110013335008-2018-00114-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto. Sin embargo, se observa que el disco del expediente digital (f. 225 CD) no contiene los archivos de la sentencia, su notificación y el recurso de apelación, razón por la cual es preciso ordenar oficiar al *a quo* para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita el disco con los respectivos archivos.

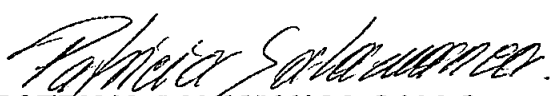
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Por Secretaría OFÍCIESE vía e-mail al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita disco del expediente digital con los archivos de la sentencia, su notificación y el recurso de apelación del proceso radicado bajo el número **110013335008-2018-00114-00**.

En caso que el Juzgado oficiado no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

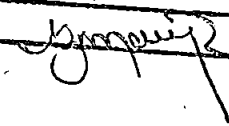
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 18 23 MAR 2021 JPC

Oficial Mayo





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Diana Mayerlly Flórez Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional – Dirección de sanidad
Expediente: 1100133350202018-00335-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente se observa que a folio 13 obra escrito a través del cual la entidad, en contestación a una solicitud de la demandante, informa que remite copia simple de los contratos celebrados con la señora **Diana Mayerlly Flórez Hernández**, sin que obren en el proceso; por lo que se hace necesario oficiar a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad** para que allegue la documental referida.

Sumado a lo anterior, con el fin de establecer los horarios en los cuales la demandante prestó sus servicios, se oficiará a la entidad para que informe si la señora **Diana Mayerlly Flórez Hernández**, cumplió horarios o turnos y la forma en que éstos eran programados.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda",

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

Por Secretaría, ofíciase vía e mail a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación:

- Allegue copia de los contratos celebrados con la **Diana Mayerlly Flórez Hernández** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1076200288 de Ubaté.
- **Certifique** los horarios o turnos en los cuales prestó sus servicios la señora **Diana Mayerlly Flórez Hernández** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1076200288 de Ubaté y la forma en que éstos eran programados.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 18 23 MAR 2021 JPGC

Oficial Mayo Chamary



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Stella Ospina Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá

Radicación : 110013335012-2018-00352-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 8 de septiembre de 2020 (f. 162s) por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 170s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 162 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 18 de noviembre de 2020 (f. 179). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 2 discos (f. 169 y 178).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 8 de septiembre de 2020 (f. 169) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 17 de septiembre de 2020 (f. 170s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 179), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 8 de septiembre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

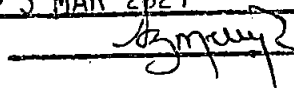
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 18 23 MAR 2021 JSGC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Olga Abril Muñoz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación : 110013342051-2019-00270-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 20 de febrero de 2020 (f. 68s) por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (75s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 68 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 3 de septiembre de 2020 (f. 79, archivo 21 del expediente digital). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 3 discos (f. 26, 74 y 79).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 20 de febrero de 2020 (f. 72) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 4 de marzo de 2020 (f. 75s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA f. 79, archivo 21 del expediente digital), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 20 de febrero de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

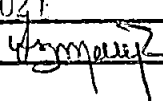
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 18 23 MAR 2021 JPGC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Denis Antonio Barreto González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335011-2019-00301-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 5 de noviembre de 2020 (f. 73s) por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (76, minuto 55:08 a 1:03:49) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 74 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 23 de noviembre de 2020 (f. 78). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 3 discos (f. 72, 74 y 77).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 5 de noviembre de 2020 (f. 73s) y el recurso fue interpuesto y sustentado en la misma diligencia (76, minuto 55:08 a 1:03:49), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 78), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 5 de noviembre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

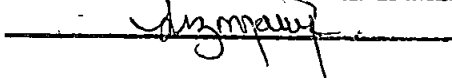


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 18 23 MAR 2021 JSGC

Oficial Mayo





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Blanca Elsa Amaya de Garzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013342051-2019-00344-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 4 de marzo de 2020 (f. 132s) por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 170s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 128vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 29 de octubre de 2020 (f. 205). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 3 discos (f. 7, 168 y 206).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 4 de marzo de 2020 (f. 136vto) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 2 de julio de 2020 (f. 169), teniendo en cuenta que, de los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales para el presente proceso, evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 205), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 4 de marzo de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

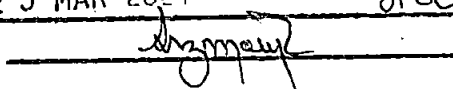


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 18 23 MAR 2021 JPEC

Oficial Mayo





143

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Jaime Enrique Striedinger Meléndez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 110013335-018-2017-00361-02
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para fallo, se advierte que en el recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante solicita que se declare la nulidad de lo actuado por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito, desde el auto que cerró el debate probatorio en el proceso de la referencia.

Para sustentar la solicitud de nulidad, el abogado refiere que en el presente caso el Juzgado de primera instancia profirió auto de pruebas en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2019, oportunidad en la que negó la práctica de prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

Refiere que la decisión de negar las pruebas fue recurrida en apelación, recurso que se concedió en el efecto devolutivo. Agrega que el Juez continuó con el trámite del proceso y profirió el auto que declaró cerrada la etapa probatoria y corrió el traslado para alegar de conclusión.

Señala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión del Juez de negar las pruebas testimoniales y en su lugar dispuso que se realizara su práctica, orden que fue obedecida por el *a quo*, quien no obstante, luego de practicar las pruebas ordenadas omitió correr nuevamente el traslado para alegar de conclusión con lo cual incurrió en una vulneración al debido proceso al impedir que las partes se pronunciaran sobre las referidas pruebas.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las nulidades que se presentan en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se regulan conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil (CPC); sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (CGP), se debe acudir a las causales de nulidad que trata el artículo 133 *Ibídem*, norma que dispone las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” –Negrilla fuera de texto-

Por su parte, el artículo “La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y

cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley”.

Como se puede observar, solamente en los casos que establece la anterior norma, puede tenerse como nulidades procesales las taxativamente reguladas en el ordenamiento procesal civil.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante no alega la ocurrencia de alguna de las causales anteriormente referidas, sino que considera que se incurrió en una causal de nulidad asociada a la vulneración del debido proceso, la cual según la jurisprudencia puede analizarse a la luz del principio de trascendencia, según el cual *“quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento”*¹.

Para resolver la solicitud planteada, se advierte en primer lugar, que como lo señala el demandante, en audiencia de 12 de febrero de 2019 el *a quo* negó la práctica de pruebas testimoniales solicitada por el apoderado de la entidad demandada, decisión que fue apelada por éste, por lo que el Juzgado de primera instancia concedió el recurso en el efecto devolutivo (f. 82).

Así mismo, mediante auto de 23 de mayo de 2019 (f. 108), el Juzgado 18 Administrativo del Circuito profirió auto mediante el cual declaró cerrada la etapa probatoria y corrió el traslado para alegar de conclusión.

Por medio de auto de 17 de junio de 2019, esta Subsección revocó la decisión de negar las pruebas contenida en el auto de 12 de febrero de 2019 y ordenó al Juez practicar las pruebas solicitadas en los numerales 2 y 3 del acápite IV del capítulo de pruebas de la contestación de la demanda (f. 32 Cdno de apelación).

El 8 de agosto de 2019, el Juzgado de primera instancia dio cumplimiento a la orden dictada por este Tribunal (f. 122) y decretó los testimonios solicitados por la demandada y el interrogatorio de parte del demandante (f. 123), los cuales fueron practicados el 27 de agosto de 2019 en audiencia a la que comparecieron todas las partes (f. 124).

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal- M.P: José Francisco Acuña Vizcaya. 18 de abril de 2017. Radicación: 48965.

Finalmente, el *a quo* profirió sentencia de 15 de octubre de 2019, en la cual valoró la totalidad de pruebas recaudadas, entre ellas las declaraciones recibida como consecuencia de la orden del *ad quem* (f. 127 s).

Lo primero que advierte el Despacho es que en el presente caso el *a quo*, podía continuar con el trámite del proceso, incluso encontrándose pendiente de decidir la apelación contra el auto que negó el decreto de pruebas, pues dicho recurso de concedió en el **efecto devolutivo**, el cual está definido en la norma general procesal (Numeral 2 Art. 323 CGP) en los siguientes términos:

*"En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
(...)"*

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos." (Negrilla fuera de texto).

Del contenido de la norma se advierte que la concesión de recursos en el efecto devolutivo no impide la continuidad del trámite procesal y además, si la decisión de segunda instancia llega antes de proferirse la sentencia, ésta debe ser atendida por el Juez quien debe **adoptar las medidas pertinentes**.

Para dilucidar la actuación que debe adelantar el Juez para cumplir la decisión del superior, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, según el cual *"Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto"*.

En torno a este aspecto, la doctrina ha precisado que cuando se concede un recurso en el efecto devolutivo, una vez se reciba la decisión de

segunda instancia que revoca una decisión del Juez, las etapas procesales que se hayan surtido se retrotraen al momento en que se revocó la decisión².

Así las cosas, el Despacho observa que para el presente caso, una vez proferida la decisión de segunda instancia que revocó el auto por medio del cual se negaron pruebas, automáticamente quedaron sin efecto las actuaciones surtidas por el Juzgado a partir de dicha audiencia, lo cual incluye el auto por medio del cual se corrió el traslado para alegar de conclusión, tal como lo alega el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el Juez tenía el deber de retrotraer la actuación procesal al momento en que se profirió la decisión revocada, lo que imponía declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la audiencia que negó las pruebas, para acto seguido practicar las pruebas que fueron ordenadas y correr el traslado para alegar, concediendo a las partes la oportunidad de realizar su análisis final sobre la totalidad de hechos y pruebas obrantes en el proceso.

En este orden de ideas, se considera que le asiste razón a la parte demandante cuando alega que la omisión de correr traslado para alegar de conclusión, vulneró el derecho al debido proceso, situación que impone dar aplicación al principio de trascendencia y declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto cerró el debate probatorio en el presente proceso. Es importante precisar, si bien la norma establece que quedan sin efecto las actuaciones posteriores a la providencia revocada, la nulidad será declarada solo para que el *a quo* corra nuevamente el traslado de alegatos y no incidirá en el recaudo probatorio que se efectuó en obediencia a la orden dictada por esta Corporación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD DE LO ACTUADO en el presente proceso, a partir de la expedición del auto que cerró el debate probatorio, por las razones expuestas.

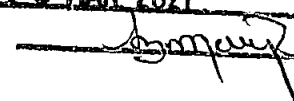
² López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. Ed. Dupré, Bogotá 2017.

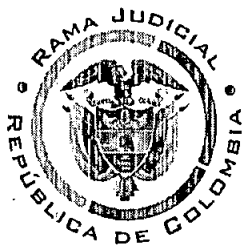
SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 18 **23 MAR 2021** JPEC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: José de Jesús Rodríguez Bolívar
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Radicación : 110013335029-2017-00178-01
Medio : Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas y siguió adelante con la ejecución, proferida el 29 de septiembre de 2020 (f. 210s), por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. El recurso fue interpuesto 13 de octubre 2020, esto es, antes de expedición la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), razón por la cual no se rige por esta última normativa.

El Despacho advierte que el CPACA no establece un procedimiento especial para surtir el proceso ejecutivo por lo que es necesario acudir a la remisión prevista en el artículo 306 ibídem y en consecuencia dar aplicación al CGP **en lo que tiene que ver con el trámite de la primera instancia**; sin embargo, se debe precisar que tal remisión sólo es aplicable a dicha instancia, por cuanto el parágrafo del artículo 243 del CPACA, establece que “...*La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil...*”.

Sobre este mismo aspecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto de 21 de julio de 2017¹, señaló que “...*los sistemas litigiosos específicos de esta jurisdicción difieren, en cuanto a la regulación de procesos ejecutivos, en que el régimen escritural nada previó para desarrollarlos, mientras que el CPACA sí fijó reglas sobre aspectos como la determinación de los títulos ejecutivos, la jurisdicción, la competencia y la caducidad, entre otros. Por ello,*

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014) - Actor: Miguel Segundo González Castañeda.

cuando la demanda ejecutiva se instruya en el marco del CCA, su estatuto procesal será el del ordenamiento general, en tanto que las ejecuciones regidas por el CPACA, tendrán su regulación principal en este cuerpo normativo y, de manera subsidiaria, en lo prescrito por las leyes del procedimiento civil.” –Negrilla fuera de texto–; por lo anterior, se concluye que el trámite de la segunda instancia se rige por las disposiciones previstas en el CPACA.

Revisado el expediente se observa que a folio (222s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 1 discos (f. 221).

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente en estrados a las partes el 29 de septiembre de 2020 (f. 219) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 13 de octubre 2020 (f. 222s); se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso ejecutivo de primera instancia que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas y siguió adelante con la ejecución, en los términos establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

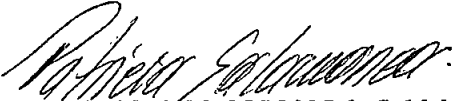
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada contra la **SENTENCIA** proferida el 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 18 23 MAR 2021 JPGC
Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Cristalería Peldar S.A.
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones
Radicación : 2500023420002016-06216-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Observa el Despacho que mediante providencia del 29 de enero de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto negativo de competencia y determinó que el proceso de la referencia debe ser asumido por este Despacho.

Es oportuno señalar que el artículo 16 CGP, aplicable por disposición expresa del artículo 306 CPACA, dispone que: *“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”*.

Revisado el expediente el Despacho observa que el proceso se encuentra para proferir sentencia, por lo que conforme a lo previsto en la mencionada norma todo lo actuado conservará validez, por consiguiente, se procederá a avocar su conocimiento en la etapa de fallo y concederá el término de tres días a las partes para que se pronuncien de considerarlo necesario.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Avócase el conocimiento del proceso de la referencia en etapa de fallo.

SEGUNDO: Otorgar el término de tres (3) días a las partes a efectos que se pronuncien si lo consideran necesario.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

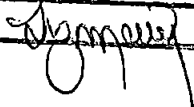


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 18 **23 MAR 2021** JRC

Oficial Mayo





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Henry Antonio Moya
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
 Occidente ESE
Radicación : 110013335028-2017-00316-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 (f. 397s) por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (429s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 487 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 18 de noviembre de 2020 (f. 440). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 2 cuadernos y 3 discos (f. 393, 431 y 453).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de septiembre de 2020 (f. 424S) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 13 de octubre de 2020 (f. 429s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 440), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 29 de septiembre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

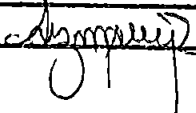


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 18 **23 MAR. 2021** JP6C

Oficial Mayo





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SUBSECCIÓN A Y F**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-021-2017-00296-01
Demandante: MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO y por el Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA para continuar conociendo del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

La señora MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, con el objeto de que se inaplique la Resolución No. 040 de 2015, por medio de la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de dicha entidad. Así mismo solicitó que se inapliquen los demás actos administrativos que se hayan proferido con ocasión de dicho concurso de méritos.

De igual modo pidió que se declare la nulidad del Decreto 3453 del 8 de agosto de 2016, por medio de la cual el Procurador General de la Nación efectuó un nombramiento en periodo de prueba y desvinculó a la accionante del cargo de **Procurador Judicial I**, código 3PJ, grado EG, en la Procuraduría 378 Judicial I Penal ubicada en Bogotá.

Como restablecimiento del derecho reclamó, entre otros, su reintegro a la entidad al cargo que venía ejerciendo o a uno de igual o superior jerarquía,

sin solución de continuidad, así como el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro.

1.2. DEL TRÁMITE

El proceso fue tramitado en primera instancia por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de junio de 2019 se declaró infundada la excepción de inepta demanda, decisión que fue apelada por la entidad demandada.

En segunda instancia el trámite de la apelación del auto le correspondió por reparto a la Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO, quien, junto con el Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, manifestaron impedimento para conocer del asunto, comoquiera que ambos participaron en la convocatoria llevada a cabo por la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 40 de 2015.

II. CONSIDERACIONES

2.1. ASUNTO PREVIO - CONFORMACIÓN DE LA SALA

El artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificaron los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, estableció que para el trámite de impedimentos los Magistrados que consideren que en ellos concurre alguna causal de impedimento deberán declararlo por escrito *"en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento"*.

Así mismo, dispuso que en caso de afectarse el quorum decisorio, debería

conformarse la Sala con el Magistrado que siga turno con los Magistrados que integren otras subsecciones.

En el presente asunto los Magistrados que se consideran impedidos para asumir su conocimiento conforman la Subsección "F" de esta Corporación, por lo tanto, al afectarse el quorum decisorio se hizo necesario conformar la Sala con el Magistrado que sigue en turno de la Subsección "A", el Dr. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES.

2.2. DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece que las causales de impedimento y recusación son las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se entiende que estas corresponden hoy en día a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que dice:

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).

Sobre las causales de impedimento y su configuración, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, en el expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo:

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"*. Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Al respecto vale la pena citar el auto 169 de 2009¹ de la H. Corte Constitucional, a través del cual se refirió a la imparcialidad, en los siguientes términos:

La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste "*supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice*. [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad.

Así, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.

¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En consecuencia, existe la posibilidad de recusar a un juez o conjuez por tener interés moral en la decisión, además, se tiene el imperativo que dichos servidores tienen que declararse impedidos cuando concorra tal circunstancia, lo que constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda *"acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*².

2.3. DEL CASO CONCRETO

Esta Sala de decisión debe determinar si se considera fundado o no el impedimento manifestado por los Magistrados Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO y Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, por tener interés directo en el asunto a resolver en consideración a que participaron en el concurso de méritos llevado a cabo por medio de la Resolución No. 040 de 2015, de la cual se pretende su inaplicación.

Al respecto es importante resaltar que el concurso de méritos llevado a cabo por la Procuraduría General de la Nación se surtió con fundamento en la Convocatoria No. 040 del 20 de enero de 2015 *"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad"*, norma de la cual se está pidiendo su inaplicación.

Si bien es cierto la mencionada resolución reglamentó el concurso de méritos, lo cierto es que este se llevó a cabo a través de convocatorias diferentes para cada cargo de acuerdo con el área de desempeño.

² Auto 080A de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil. Unánime). En esa ocasión se resolvía precisamente una recusación dirigida contra todos los magistrados de la Corte Constitucional, por supuestamente tener interés en la decisión, lo cual comprendía el cargo de supuesto interés moral en la misma.

Revisada la información que aparece en el sitio web de la Procuraduría General de la Nación, se encontró que mediante la Resolución No. 345 del 8 de julio de 2016, el Procurador General de la Nación publicó la lista de elegibles para el cargo de **Procurador Judicial II**, 3PJ, EC, en la que figuran, entre otros, la Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO y el Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA.

Así, los Magistrados que manifestaron impedimento en esta oportunidad participaron a través de la Convocatoria No. 6, mediante la cual se postularon para el cargo de **Procurador Judicial II código 3PJ, grado EC**, con el fin de *"Intervenir como agente del Ministerio Público ante los tribunales administrativos, los jueces administrativos, los tribunales de arbitramento y demás autoridades judiciales o administrativas (...)".*

Por su parte, según el área de desempeño (penal), la persona que ocupaba el cargo que ejercía la demandante se inscribió a la convocatoria No. 11, esto es, para ejercer el cargo de **Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG** y que tenía como finalidad *"intervenir como Agentes del Ministerio Público ante los juzgados, fiscalías y demás autoridades judiciales y administrativas que tengan competencia en asuntos de la justicia penal ordinaria, penal militar, justicia transicional (...)".*

De acuerdo con lo anterior, no se observa ningún interés que pueda afectar la imparcialidad de la Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO y el Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA para decidir el presente asunto, porque el cargo que ocupaba la accionante en provisionalidad era el de **Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG**, y al que aspiraron los Magistrados fue el de **Procurador Judicial II, código 3PJ, grado EC**, cargos estos que corresponden a un nivel jerárquico superior y que nada tienen que ver con el que ocupaba la accionante al momento en que fue desvinculada.

En ese sentido los argumentos expuestos por los Magistrados para apartarse del conocimiento del presente asunto no son suficientes para que se

configure el impedimento manifestado. En esas circunstancias y analizado lo anterior se declarará infundado.

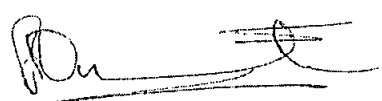
RESUELVE

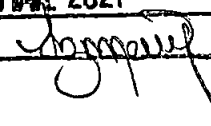
PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por los Magistrados Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO y el Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente de manera inmediata al Despacho de la Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 18 **23 MAR 2021** JPSC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Edgar Giovanny Herrera Salgado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 110013335029-2014-00084-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2020 (f. 806s) por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (831s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 72vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 3 cuadernos y 4 discos (f. 739, 749, 781 y 785).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 10 de noviembre de 2020 (f. 830) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 24 de noviembre de 2020 (f. 831s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 9 de noviembre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 018 23 MAR 2021 JPEC

Oficial Mayo 